

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 01 de Octubre de 2019

VISTOS:

El expediente N° 101-2018, que contiene el Informe N° 545-2019-ST-ORH/INEN del 23 de septiembre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN; y,

CONSIDERANDO:


Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;


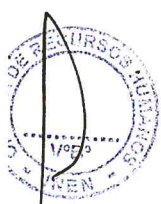
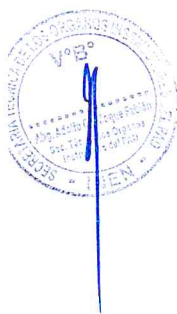
Que, en ese contexto, el Decreto supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N° 545-2019-ST-ORH/INEN de fecha 23 de septiembre de 2019, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, se recomienda que se eleve a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas el Expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario del servidor **JAVIER ALFREDO NIETO NÚÑEZ**, a fin de que se declare de Oficio la Prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias por la posible infracción detallada en el Informe N°212-2018-NUT-DASP-DISAD/INEN, recibido el 11 de junio de 2018 por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, a cargo de la CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto; y se disponga el archivo del Expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente;

Que, el accionar de la Secretaria Técnica obedece a que mediante el Informe 545-2019-ST-ORH/INEN de fecha 23 de septiembre de 2019, pone en conocimiento que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor del servidor civil, Javier Alfredo Nieto Núñez, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo No 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias en contra del servidor **JAVIER ALFREDO NIETO NÚÑEZ**, por la posible infracción incurrida y se disponga el archivo del expediente correspondiente;



Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-2015SPGSC, SERVICIO/GPSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;



Que, mediante Informe N°212-2018-NUT-DASP-DISAD/INEN, recibido el 11 de junio de 2018, por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, a cargo de la CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto; la Lic. Milagros La Rosa Canales, Jefe (e) EFN, informó, la situación laboral del trabajador **JAVIER ALFREDO NIETO NÚÑEZ**, debido que desde el año 2017, se viene informando su mal desenvolvimiento en las funciones básicas del servicio y también las tardanzas, faltas injustificadas y retiro del servicio sin aviso a sus Jefes directos y por lo tanto, promoviendo al personal el mal comportamiento; adjunto un consolidado de faltas y tardanzas, de enero a junio por un total de 35 días de inasistencias injustificadas, durante ese periodo; el 18 de junio de 2018, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, a cargo de la CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto, solicitó a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del PAD, realizar las acciones correspondientes conforme a la normativa, en relación al servidor Javier Alfredo Nieto Núñez; el 28 de junio de 2018 el Área de Control de Asistencia a cargo del Sr. Richard E. Flores Berrios, remitió a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, a cargo de la CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto, el récord de asistencias del periodo de enero a junio de 2018, del servidor Javier Alfredo Nieto Núñez; el 06 de julio de 2018 la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, a cargo de la CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela De Soto, remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, una serie de informes sobre inasistencias injustificadas entre los que se encuentra el servidor Javier Alfredo Nieto Núñez, a efectos de que se inicien las acciones que correspondan; el 16 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicitó al Jefe del área de Control de asistencia Sr. Miguel Méndez zorrilla, remita un informe actualizado sobre el record de inasistencias injustificadas del mes de enero de 2018 a mayo de 2019, del servidor Javier Alfredo Nieto Núñez; el 20 de mayo de 2019, el Jefe del Área de Control de Asistencia Sr. Miguel Méndez Zorrilla, amplió el informe de asistencia del servidor Javier Alfredo Nieto Núñez, de enero a diciembre del año 2018 y de enero a mayo de 2019; el 21 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicitó a la Jefa del Área de Registros y Legajos, Sra. Silvia Ruiz Ramírez, remita un informe actualizado de la situación laboral del servidor Javier Alfredo Nieto Núñez, del periodo de enero de 2018 a mayo de 2019; el 22 de mayo de 2019, la Jefa del área de Registros y Legajos de la Oficina de Recursos Humanos, Sra. Silvia Ruiz Ramírez, adjuntó el reporte de la información del servidor Javier

Alfredo Nieto Núñez; el 23 de mayo de 2019, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del PAD, mediante Informe de Precalificación N° 40-2019-STORH/INEN, recomendó a la Coordinadora del Equipo Funcional de Nutrición Lic. Miriam Milagros La Rosa Canales, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor Javier Alfredo Nieto Núñez; el 28 de mayo de 2019, la Notaria Hopkins, comunica que la carta de Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, fue diligenciada en la dirección de la Av. Pedro de la Gasca N° 906, km. 13, Distrito de Comas, donde luego de varios intentos, nadie acudió a su llamado, por lo que a solicitud del remitente se dejó bajo puerta, el mismo día 28 de mayo de 2019; sin embargo, a pesar que la Secretaria Técnica Precalificó el presente PAD y recomendó al Órgano Instructor la Apertura del PAD, estuvo mal diligenciado, no cumplió con las formalidades y los requisitos previstos en el artículo 20° y 21° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en tal sentido, al haber transcurrido más de un año de haber conocido la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos, el PAD prescribió el 11 de junio de 2019;

Que, la Secretaría Técnica, al analizar el expediente, advierte que la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, conoció la presunta falta a través del informe N°212-2018-NUT-DASP-DISAD/INEN, de fecha 11 de junio de 2018, por lo tanto, la potestad disciplinaria prescribió en el plazo de un (01) año de producida la toma de conocimiento de la misma, es decir el 11 de junio de 2019;

Que, a través del Informe N° 545-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 23 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Arangüena Vilela de Soto, que en relación a los hechos imputados al servidor **JAVIER ALFREDO NIETO NÚÑEZ**, con el cargo de Auxiliar Administrativo, bajo la dependencia del Equipo Funcional de Nutrición (al momento de cometido los hechos), corresponde recomendar que se declare de oficio la prescripción; debido a que advirtió que los hechos imputados habrían prescrito en el plazo de un (01) año calendario, desde la fecha que tomó conocimiento la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, el 11 de junio de 2018;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: "**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae** en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)**". (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: "**La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado**

conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior” (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en el numeral 10.1 **“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años”**,

Que, por lo tanto, se determina claramente que, el procedimiento administrativo disciplinario prescribe al año de tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos, *siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior*, en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta, deberá declararse prescrito;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: *“En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos”*;

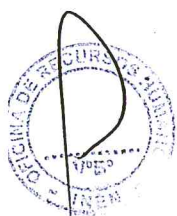
Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: *“La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN”*;

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de la acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe N° 545-2019-ST-ORH/INEN, **la Entidad mantenía expedita la causa para iniciar de corresponder el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 11 de junio de 2019**; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece el plazo de un (01) año de producida la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; ergo, dicho extremo se encontraría prescrito;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de un (01) año, de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 11 de junio de 2019;



Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunica a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. (...)";

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor JAVIER ALFREDO NIETO NÚÑEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL



